

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICACION:** 1100140880182021010700  
**ACCIONANTE:** LEIDY JOHANA CASTRO BALLENA  
**ACCIONADO:** SANITAS EPS, CAPITAL SALUD EPS Y SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DISTRITO.  
**DECIDE:** TUTELA  
**CIUDAD Y FECHA:** BOGOTA D.C., JUNIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **LEIDY JOHANA CASTRO BALLENA** contra **SANITAS EPS, CAPITAL SALUD EPS Y SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y educación.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

La señora **LEIDY JOHANA CASTRO BALLENA** en nombre propio y en representación de sus hijos **NATALIA, HAROLTH STIDTH, MAILKOL EDUARDO, WENDY NAYELY Y YESID ARTURO ZAMBRANO CASTRO**, presentó demanda de tutela a través de la cual solicitó se ordene a **CAPITAL SALUD EPS** la asignación de citas médicas por la especialidad de psiquiatría para sus hijos **NATALIA, YESID ARTURO** y **WENDY NAYELI ZAMBRANO CASTRO** y para aquella la realización de un electrocardiograma de ritmo o de superficie sod y consulta por gastroenterología, medicina interna y nutricionista.

De igual manera, solicitó se ordene a **SANITAS EPS** la asignación de citas médicas y exámenes para su hijo **HAROLTH STIDH ZAMBRANO CASTRO** para odontología salud infantil PyP, Optometría y la realización de una serie de exámenes médicos de laboratorio denominados hemograma iv (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma

(automatizado) y de un TAC por cefalea con signos de alarma y para MAIKOL EDUARDO ZAMBRANO CASTRO la realización de una radiografía de senos paranasales.

Así mismo, deprecó se ordene a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, la entrega de dispositivos electrónicos en calidad de préstamo que les permitan acceder en debida forma a las clases, materiales, grabaciones, plataformas, así como la entrega de los bonos alimentarios que por derecho le corresponden a la totalidad de sus hijos por encontrarse estudiando y cumplir con los requisitos.

Manifestó, que son víctimas de violencia intrafamiliar por parte del padre de sus hijos. Además, vienen siendo víctimas de abusos y agresiones sexuales, reclutamientos forzados por grupos armados al margen de la ley, atentados, amenazas, entre otras difíciles situaciones que han vivido por la pobreza extrema en la que se encuentran.

Mediante auto del pasado 2 de junio, el Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias y ordenó correr traslado del libelo de tutela y sus anexos a las accionadas **SANITAS EPS, CAPITAL SALUD EPS Y SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, con el objeto de que ejercieran su derecho a la defensa.

Posteriormente, mediante auto de fecha 8 de junio hogaño, se ordenó vincular a la acción constitucional a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente.

## **1.2. Respuesta de las entidades accionadas.**

### **1.2.1. SANITAS EPS.**

En respuesta allegada al Juzgado vía correo electrónico, SANITAS EPS, señaló que el menor HAROLD STIDTH ZAMBRANO CASTRO se encuentra afiliado a esa entidad. Agregó, que al menor se le han brindado todos los servicios que ha requerido debido a su estado de salud a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

Precisó, que es de resaltar que al menor le prescriben servicios, la EPS SANITAS S.A.S., los aprueba y su progenitora no se comunica para programar las citas y servicios aprobados. Agregó, que revisando su sistema autorizador se evidencia que el día 18 de diciembre de 2020 tenía programada cita por medicina general virtual y no asistió y el 25 de marzo de 2021 tenía programada cita por medicina general y no asistió.

Explicó, que los laboratorios solicitados en la tutela se encuentran autorizados, sin embargo, no se registran llamadas solicitando la cita, por lo que se le programó cita para el 8 de junio de 2021 a las 6:18 am en el laboratorio clínico Kennedy. Además, el tac de cráneo se encuentra autorizado, sin embargo, no han solicitado la cita correspondiente, por lo que se programó para el 9 de junio de 2021 a las 4:50 pm en el centro odontológico y diagnóstico especializado las américas, y la cita por optometría se programó para el 12 de julio de 2021 a las 3:15 PM en el centro óptico keralty calle 95, advirtiéndole que en el momento el menor no tiene servicio alguno pendiente por aprobar o programar.

En virtud de lo anterior, solicito negar las pretensiones de la demanda en atención a que al menor HAROLD STIDTH ZAMBRANO CASTRO se le programaron todos los servicios pendientes, por lo tanto, consideró que se está ante un hecho superado por carencia actual de objeto para decidir, pues es claro que el derecho constitucional invocado por la accionante está satisfecho en su totalidad.

### **1.2.2. CAPITAL SALUD EPS.**

Mediante respuesta allegada al Juzgado vía correo electrónico, la accionada señaló que todos los servicios requeridos por la usuaria se encuentran incluidos en el PGP1 por lo que solo resta que la IPS en este caso la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente proceda con la programación inmediata de los servicios requeridos, por lo anterior no requiere autorización para el servicio, ya que se encuentran dentro del listado que hace parte del Pago Global Prospectivo, únicamente deben ser ordenados por su médico tratante.

Precisó, que Capital Salud EPS-S, contrato el acceso a los servicios de salud, sin embargo, la oportunidad o agendamiento; es potestad exclusiva de la institución prestadora de servicio de salud, de acuerdo con su disponibilidad de agenda y la oportunidad establecida por la norma, estando el Juzgado en la plena potestad de ordenar lo que a bien considere frente a la subred sur occidente, como actor del sistema.

Explicó, que la programación de los procedimientos solicitados por medio de la presente acción de tutela se encuentra debidamente autorizados por parte de Capital Salud EPS-S en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece y rige de manera general el Sistema. Agregó, que es importante aclarar que la señora LEIDY CASTRO BALLENA no cuenta con orden médica para consulta de nutricionista y del menor MAIKOL ZAMBRANO CASTRO aportan orden medica expedida por la EPS SANITAS, por lo que es necesario que sea valorado por médico general para que de acuerdo con pertinencia medica ordene los servicios que requiera el paciente de acuerdo con su cuadro clínico actual.

Por lo anterior, solicitó declarar la ausencia de vulneración a derecho fundamental alguno en el entendido que Capital Salud EPS-S, ha autorizado el

acceso a los servicios prescritos por los profesionales de la salud tratantes, de conformidad con las normas que regulan el sistema.

### **1.2.3. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.**

En escrito de respuesta la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DISTRITO señaló que es preciso indicar que la accionante a través de la Defensoría del Pueblo promovió acción de tutela No. 2019-00380, en contra de varias entidades de orden nacional y distrital, entre ellas, esa entidad, dentro de la cual, se ordenó a la entidad realizar las actuaciones para la vinculación del grupo familiar al sistema público de educación, lo anterior, conforme al fallo de tutela aportado por la accionante en el escrito de tutela.

Precisó, que la Defensoría promovió frente al Juzgado 56 Administrativo incidente de desacato, por cuanto, si bien se les asignó cupo no se le brindaron los equipos de cómputo y conectividad, frente a lo cual, el 28 de abril de 2021 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO acreditó el cumplimiento al fallo y, se dejó de presente que lo pedido por la accionante dentro del incidente desbordaba la orden del fallo de tutela, así mismo, se realizaron precisiones respecto a la estrategia aprende en casa, y sobre el procedimiento establecido para el préstamo de equipos de cómputo; sin embargo, a la fecha, no han sido notificados de la decisión que define el incidente de desacato, siendo evidente que en este momento por las mismas circunstancias cursa un incidente de desacato y una tutela.

Explicó, que para dar respuesta a la tutela la Oficina Jurídica requirió a la Dirección de Bienestar Estudiantil, y la Dirección de Dotaciones, con el fin que indicaran si conocían la situación concreta de la actora y en respuesta al requerimiento efectuado, la Dirección de Bienestar Estudiantil manifestó que con relación a las pretensiones de la accionante LEIDY JOHANA CASTRO BALLENA, el día 03 de junio desde la Subsecretaría de Acceso y Permanencia a través de radicado I-2021-444031 se dio respuesta frente al cumplimiento del fallo proferido dentro de la Acción de Tutela No.2019-00380, para incluir a los hermanos ZAMBRANO CASTRO, dentro de los beneficios del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

En virtud de lo anterior, solicitó el archivo de la acción constitucional en favor de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.**

### **1.2.4. SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE.**

A través de respuesta allegada al Juzgado la vinculada señaló que, frente a las pretensiones de la tutelante, la Subred Sur Occidente ESE asignó las siguientes citas médicas: - Gastroenterología (Teleconsulta): para LEIDY JOHANA CASTRO BALLENA, el viernes 11 de junio 2021, a las 9:00 a.m., consultorio 402, con el Dr. FERNANDO PEÑALOZA CRUZ, en la USS Occidente de Kennedy. Cita Cumplida. - Psiquiatría, para NATALIA ZAMBRANO CASTRO, el martes 15 de junio 2021, a las 7:00 a.m., consultorio 113, con el Dr. MAURICIO

JARAMILLO PAQUE, en la USS Patio Bonito Tintal, ubicada en la Calle 10 # 86-58. - Psiquiatría, para YESID ARTURO ZAMBRANO CASTRO, el día viernes 11 de junio 2021, a las 10:30 a.m., consultorio 103, con el Dr. MARIO ALEXANDER IBAÑEZ SUAREZ, en la USS Nuevas Delicias, ubicada en la Transversal 72B # 44D - 21 Sur - Psiquiatría, para WENDY NAYELY ZAMBRANO CASTRO, el día viernes 11 de junio 2021, a las 11:30 a.m., consultorio 103, con el Dr. MARIO ALEXANDER IBAÑEZ SUAREZ, en la USS Nuevas Delicias, ubicada en la Transversal 72B # 44D - 21 Sur - Toma de muestras Laboratorio Clínico, para LEIDY JOHANA CASTRO BALLENA, el día miércoles 16 de junio 2021, a las 6:45 a.m., módulo 1C, en la USS Bosa Centro, ubicada en la Calle 66 Sur # 80H-44 - Ecocardiograma transtorácico: para LEIDY JOHANA CASTRO BALLENA, el día jueves 17 de junio 2021, a las 2:40 p.m., consultorio 601, con el Dr. HELMER ALFONSO DUARTE, en la USS Occidente de Kennedy, Electrocardiograma: para LEIDY JOHANA CASTRO BALLENA, el día viernes 25 de junio 2021, a las 10:00 a.m., consultorio 102, en la USS Occidente de Kennedy.

Precisó que en cuanto a la pretensión de la accionante respecto de Medicina Interna para LEIDY JOHANA CASTRO BALLENA, se asignará una vez se tengan los reportes del Electrocardiograma y Ecocardiograma ordenados previamente, dado que en la orden médica se señala que será valorada por el médico internista "con resultados". Agregó, que la Radiografía de senos paranasales para MAIKOL EDUARDO ZAMBRANO CASTRO, no tiene soporte médico, ni historia clínica en la Subred Sur Occidente ESE. - Tomografía Axial Computarizada (TAC) de cráneo simple para HAROLTH STIDTH ZAMBRANO CASTRO, no tiene soporte médico, ni historia clínica en la Subred Sur Occidente ESE. - Diagnóstico por nutrición para LEIDY JOHANA CASTRO BALLENA. Revisada la historia clínica, la paciente ya ha sido valorada por nutrición y dietética, desde junio de 2020, con diagnóstico de obesidad mórbida, en tratamiento médico.

Por lo anterior, consideró que teniendo en cuenta la prueba técnica aportada, se evidencia que la Subred Suroccidente E.S.E no ha vulnerado, ni por acción, ni por omisión, derecho fundamental alguno de la accionante y su grupo familiar, toda vez que ha garantizado la prestación de servicio de salud que técnicamente los galenos han considerado pertinentes y necesarios para el diagnóstico de la accionante, por tanto, el efecto procesal necesario es la improcedencia de la acción de tutela respecto de esa institución.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### ***2.1. Competencia.***

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

*"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden departamental, **distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **SANITAS EPS, CAPITAL SALUD EPS Y SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DISTRITO**.

## **2.2. Problema jurídico.**

Corresponde a este Despacho entrar a determinar si en el caso planteado por la señora **LEIDY JOHANA CASTRO BALLENA**, se configura una vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales y los de su grupo familiar conformado por sus hijos, o si, por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por las accionadas Sanitas EPS, Capital Salud EPS, Secretaría de Educación del Distrito y la vinculada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, en las respuestas allegadas al Juzgado, nos encontramos frente a un hecho superado. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

## **2.3. Del hecho superado.**

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho:

*"(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción*

*se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

*De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.*

#### **2.4. Caso concreto.**

Del material probatorio obrante en la presente actuación constitucional, se tiene que la señora **LEIDY JOHANA CASTRO BALLENA**, solicita a través de la acción constitucional, se ordene a **SANITAS EPS Y CAPITAL SALUD EPS**, le brinden a ella y su grupo familiar conformado por sus hijos, los servicios en salud que necesita y que le fueron ordenados por los médicos tratantes y de contera le asignen las citas por las especialidades que registran en las ordenes médicas que adjunta a la demanda de tutela, pues afirmó que pese a los requerimientos que les ha elevado al respecto, las accionadas a la fecha de la presentación de la acción de amparo no le han brindado la atención médica que necesita tanto aquella como su familia.

Así mismo, la señora **LEIDY JOHANA CASTRO BALLENA**, en garantía al derecho fundamental a la educación que le asiste tanto a ella como a sus hijos, deprecó se ordene a la **SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, la entrega de dispositivos electrónicos en calidad de préstamo que les permitan acceder en debida forma a las clases, materiales, grabaciones, plataformas, así como la entrega de los bonos alimentarios que por derecho le corresponden a la totalidad de sus hijos por encontrarse estudiando y cumplir con los requisitos, toda vez que ha elevado requerimiento ante dicha Secretaría, pero no ha sido posible el suministro de las herramientas tecnológicas necesarias para la educación de sus hijos, como tampoco la entrega de los bonos alimentarios.

Sin embargo, esta Judicatura advierte de las respuestas ofrecidas al Juzgado tanto por las entidades accionadas Sanitas EPS, Capital Salud EPS y Secretaría de Educación del Distrito, así como por la vinculada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, que las pretensiones que reclama en la acción constitucional la señora **LEIDY JOHANA CASTRO BALLENA** fueron atendidas durante en el curso de la acción constitucional por las entidades accionadas.

En efecto, en lo que concierne al derecho a la salud reclamado por la accionante observa el Juzgado que **SANITAS EPS, CAPITAL SALUD EPS**, y la vinculada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-076-2019

**OCCIDENTE**, realizaron los tramites pertinentes para el agendamiento de las diferentes citas que le habían sido ordenadas a la accionante y a su grupo familiar de acuerdo con las ordenes médicas expedidas por el tratante, lo que significa que las pretensiones reclamadas en la demanda de tutela por la actora en lo que concierne a este tópico, fueron satisfechas por las EPS demandadas.

Ahora, si bien la señora **LEIDY JOHANA CASTRO BALLENA**, solicitó que se le provea el tratamiento integral en salud tanto para aquella como para su grupo familiar, no se accederá a dicha petición en el entendido que no se allego prueba alguna tendiente a demostrar que las EPS accionadas se hayan negado sistemáticamente al suministro de los medicamentos, aditamentos y tratamientos prescritos médicamente, por lo que no se puede llegar a pensar que en un futuro **SANITAS EPS Y CAPITAL SALUD EPS**, vayan a denegar los servicios en salud que necesitan.

Aunado a lo anterior, no hay que perder de vista que en el fallo proferido el 4 de octubre de 2019 por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, se ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se brinde orientación y acompañamiento de manera efectiva a la accionante y su grupo familiar ante la Secretaría de Salud Distrital y ante cada una de las EPS a las que se encuentran afiliados en el régimen subsidiado para que le sean prestados en forma efectiva en esta ciudad todos los servicios de salud, exámenes, atención psicológica y demás que requieran.

De otra parte, en cuanto hace al derecho a la Educación reclamado por la accionante en la acción constitucional, advierte este Juzgado de acuerdo a la respuesta ofrecida por la **SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, que en atención al cumplimiento de lo decidido en el fallo emitido el 4 de octubre de 2019 por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, a través del cual se amparó el derecho a la educación de la petente y sus hijos, esa entidad, procedió a realizar los tramites pertinentes tanto para establecer los medios necesarios para el acceso a la educación de los accionantes, así como para la entrega de los bonos alimentarios a que tienen derecho por encontrarse estudiando, por lo tanto el Despacho llama la atención de la actora para que si le asiste alguna inconformidad al respecto debe acudir ante el Estrado Judicial que le amparó dicho derecho y efectuar las reclamaciones a que haya lugar.

Así las cosas, los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional se han superado, en tanto que, en el curso de la presente acción de tutela, **SANITAS EPS, CAPITAL SALUD EPS, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** y la vinculada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**, atendieron los requerimientos que reclamaba la señora **LEIDY JOHANA CASTRO BALLENA**, por lo cual deberá esta Juez declarar infundada la presente acción constitucional, por la existencia de un hecho superado.



Con relación a esta circunstancia, ha señalado la Corte Constitucional que:

*"(...) si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)”<sup>2</sup>*

En este orden de ideas, es forzoso para esta falladora declarar infundada la protección reclamada en la demanda, pues la decisión que podría proferirse en esta instancia no tendría ninguna resonancia frente a la omisión de las entidades accionadas **SANITAS EPS, CAPITAL SALUD EPS Y SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, toda vez que se realizaron las acciones pertinentes para atender los requerimientos invocados por la actora, lo cual impone la aplicación de la hipótesis contenida en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la acción de tutela interpuesta por la señora **LEIDY JOHANA CASTRO BALLENA**, en nombre propio y en representación de sus hijos **NATALIA, HAROLTH STIDTH, MAILKOL EDUARDO, WENDY NAYELY Y YESID ARTURO ZAMBRANO CASTRO** contra **SANITAS EPS, CAPITAL SALUD EPS Y SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, por la existencia de un hecho superado.

**SEGUNDO: DESVINCULAR**, de la Acción Constitucional a **SANITAS EPS, CAPITAL SALUD EPS, SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DISTRITO Y LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**, por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

**TERCERO: NOTIFICAR**, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia. T-519 de 2012.

**CUARTO:** De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO  
JUEZ  
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**438182e64793d30b444971870496e435ae4766ddb1129033070c9219b  
5caab7b**

Documento generado en 21/06/2021 06:53:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**